REGLAMENTO ADMINISTRATIVO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR PARA EL MUNICIPIO DE SALAMANCA, GTO.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato

Año LXXIX	Guanajuato, Gto., a 17 de Julio de 1992	Número 57
Tomo CXXX	-	

Tercera Parte.

Presidencia Municipal - Salamanca, Gto.

Reglamento Administrativo de Verificación Vehicular para el	
Municipio de Salamanca, Gto	20

El Ciudadano Ingeniero Juan Manuel González García, Presidente Municipal de Salamanca, Estado de Guanajuato, a los habitantes del mismo, hace saber:

Que el H. Ayuntamiento que preside en ejercicio de las facultades que le conceden los artículos 73 fracción XXIX-G, 115 fracción II de la Constitución General de la República , artículos 106, 107, 108, 117, fracciones I, II y III de la Constitución Particular del Estado, artículos 1, 4, 5, 6, 11, 16, fracción XVI, XVII, fracción IX, artículos 47, 48, 51, 76, 80 y 84 de la Ley Orgánica Municipal, así como los artículos 6 fracción I, IV, VI, VII, VIII, IX. X, XXX IV, artículo 7 y 8 de la Ley de Ecología para el Estado de Guanajuato, y artículos 6, 7, 110 fracción II, 112 fracción V, VII de la Ley General de Equilibrio Ecológico, en Sesión Ordinaria celebrada el día 9 del mes de Junio de 1992 Mil novecientos noventa y dos, aprobó el siguiente

Reglamento Administrativo de Verificación Vehicular para el Municipio de Salamanca, Gto.

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.

El presente Reglamento tiene por objeto proveer a la observancia de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente y de la Ley de Ecología para el Estado de Guanajuato, en las materias que éstas declaran competencia municipal y rigen en la circunscripción territorial de este Municipio.

Artículo 2.

La aplicación del presente Reglamento, compete al H. Ayuntamiento de Salamanca, Gto., por conducto de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal.

Artículo 3.

Las presentes disposiciones tienen por objeto, regular el sistema de verificación de las emisiones de gases, humos, ruidos y partículas contaminantes de los vehículos automotores que circulen en el territorio del Municipio, así como el establecimiento de las medidas de control para limitar la circulación de vehículos, emisiones de gases, humos, partículas contaminantes, ruidos, fugas de aceite y gasolina.

Artículo 4.

Las emisiones producidas por los vehículos automotores que circulen en el territorio del Municipio, no deberán rebasar los niveles máximos de monóxido de carbono (CO) e hidrocarburos (HC), en función del año en que sale a la venta el modelo del motor de los vehículos que utilizan gasolina como combustible y de opacidad, provenientes del escape de los vehículos automotores que utilizan diesel como combustible, establecidas en las tablas siguientes, que posteriormente expida la SEDESO (antes SEDUE) y la Secretaría de Salud.

Tabla "A"Niveles Máximos Permisibles de Emisión

Año de venta del modelo	Monóxido de carbono % en volumen	Hidrocarburos en parte por millón
1979 y anteriores	6.0	700
1980 - 1986	4.0	500
1987- posteriores	3.0	400

Tabla "B"Expresado en Litros por Segundo

Flujo Nominal Niveles (1/seg.)	Máximos Permisibles de Opacidad Unidades Hartridge (UH)
65	76.1
70	75.1
75	74.2
80	76.1
85	75.1
90	74.2
95	73.3
100	72.5
105	71.6
110	70.9
115	70.1
120	69.5
125	68.8
130	68.1
135	67.6
140	67.0
145	66.5
150	65.9
155	65.4
160	64.8
165	64.5
170	63.9
175	63.4
180	62.9
185	62.6
190	62.2
195	61.8

200 61.3

Para el calculo del flujo nominal (g) se aplicaran las ecuaciones siguientes: G = V (rpm) para motores de dos tiempos......60

G = V (rpm) para motores de cuatro tiempos......120

Artículo 5.

Los propietarios de vehículos automotores deberán observar las medidas de prevención y control de la contaminación atmosférica que se establecen en los términos del artículo 52 de la Ley de Ecología para el Estado de Guanajuato, de estas disposiciones administrativas y de otros ordenamientos aplicables.

Artículo 6.

Corresponde al H. Ayuntamiento de Salamanca, Gto., a través de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal:

- I. Prevenir, vigilar y controlar la contaminación atmosférica generada por vehículos automotores que circulen en el territorio del Municipio.,
- II. En coordinación de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte, de la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESO), de la Secretaría de Salud y, en su caso, del Gobierno del Estado de Guanajuato, establecer los programas de verificación vehicular obligatorio.
- III. En coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social y Tránsito del Estado, establecer y operar o en su caso autorizar el establecimiento, equipamiento y operación, de centro de verificación vehicular obligatoria, con arreglo a las normas técnicas ecológicas aplicables.
- IV. Integrar el registro de Centros de Verificación Vehicular Obligatoria, autorizados para operar en el Municipio.
- V. Determinar y establecer las tarifas por los servicios de verificación que deban observar los centros autorizados.
- VI. Autorizar las contraseñas que deban expedir los Centros de Verificación Vehicular Obligatoria autorizados, así como las constancias respecto de los vehículos que se hayan sometido al procedimiento de verificación vehicular obligatoria.
- VII. Sancionar y, en su caso, retirar de la circulación a los vehículos automotores que rebasen los límites del artículo 4.
- VIII. Coordinándose con las dependencias o secretarías correspondientes, para aplicar las medidas necesarias para prevenir y controlar las contingencias ambientales y emergencias ecológicas, cuando se hayan producido los supuestos previstos en las normas técnicas aplicables.

IX. Realizar actos de inspección y vigilancia para verificar la debida observancia de estas disposiciones administrativas e imponer las sanciones que corresponden por infracción a este Reglamento.

CAPÍTULO II

De los Centros de Verificación Vehicular

Artículo 7.

El H. Ayuntamiento podrá concesiónar o autorizar centros de verificación vehicular con reconocimiento oficial a Instituciones particulares.

Artículo 8.

Los talleres de verificación vehicular deben cumplir con los requisitos siguientes:

- A. Patio de maniobras
- **B.** Capacidad mínima para atender a 8 vehículos.
- **C.** Oficina para atender al público.
- **D.** Cuarto de herramientas.
- **E.** Equipo computarizado para análisis de gases (CO, CO2, HC y etc.) con impresora integrada.
- **F.** Carta de declaración de derechos ante hacienda del equipo, analizador de gases, deberá presentarlo al momento de la calibración.
- **G.** Curva de calibración del equipo de medición (deberá renovarse cada 6 meses ante SEDESO) .
- **H.** Personal capacitado para llevar a cabo la medición vehicular avalado por la(s) carta(s) que expida la firma que vende el equipo de medición.
- **I.** Libre acceso al centro de medición (no ocasionar problemas de vialidad).
- **J.** Colocar en un lugar visible los requisitos f), g) y h):
- **K.** Colocar letreros de información visibles al usuario de los puntos a verificar (carter, filtro de carbón activado, etc.) Según norma técnica nte-
- **L.** Otorgar fianza.

Artículo 9.

Los particulares que deseen obtener autorización municipal para establecer, equipar y operar Centros de Verificación Vehicular Obligatoria con reconocimiento oficial, deberán presentar solicitud ante el H. Ayuntamiento.

Artículo 10.

Las convocatorias que para tal efecto se expidan deberán precisar el equipo, instalaciones y número de los Centros de Verificación que vayan a ser autorizados.

Artículo 11.

La solicitud referida debe contener los siguientes datos y documentos:

- I. Nombre, denominación o razón social, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio del solicitante.
- II. Los documentos que acrediten capacidad técnica y económica para realizar la verificación en los términos propuestos en los programas.
- III. Ubicación y superficie del terreno destinado a prestar el servicio, considerando el espacio mínimo necesario para llevarlo a efecto en forma adecuada sin provocar problemas en vialidad.
- **IV.** Especificar en forma detallada el equipo, herramienta e infraestructura con que se cuenta para realizar la verificación vehicular.
- V. Detallar y describir el procedimiento de verificación que sea congruente con los establecidos por la Secretaría de Desarrollo Social.
- VI. Los demás requisitos que para tal efecto determine la autoridad competente, en su caso.

Artículo 12.

Presentada la solicitud, el H. Ayuntamiento la turnará a SDUOP, que la analizará y evaluará dentro de un plazo no mayor de 60 días naturales a partir de la fecha en que se reciba; y notificará la resolución en la que otorgue o niegue la autorización correspondiente.

Artículo 13.

Aceptada la solicitud, se notificará al interesado y se le indicará el período de su vigencia, así como el plazo máximo, para que inicie la operación del Centro previniéndole que en caso de no hacerlo la autorización quedará sin efecto.

Artículo 14.

No podrá autorizarse el establecimiento y operación de Centro de Verificación Vehicular cuando:

- I. No se reúnan los requisitos establecidos en el artículo 8 de este Reglamento.
- II. Cuando el equipo, infraestructura e instalaciones no corresponda a los señalados en la solicitud.
- III. Cuando a juicio de la autoridad existan circunstancias que obstaculicen la adecuada prestación del servicio de verificación vehicular.

Artículo 15.

Los centros autorizados para realizar la verificación vehicular deberán mantener sus instalaciones y equipos en un estado de funcionamiento que garantice la adecuada prestación de sus servicios.

Artículo 16.

El personal que tenga a su cargo la verificación vehicular en los centros autorizados deberá contar con la capacitación técnica adecuada que le permita el debido cumplimiento de sus funciones.

Artículo 17.

La SDUOP realizará inspecciones a los centros de verificación vehicular, para verificar que la calibración del equipo esté correcta.

Artículo 18.

Los Centros de Verificación Vehicular funcionarán de la siguiente forma:

- **A.** Se prohíbe al taller dar afinación al vehículo que ahí se haya verificado, salvo mecánica menor que estará incluida en el costo del servicio.
- **B.** El costo de la verificación vehicular se cubrirá al momento de entregar la calcomanía al usuario.

CAPÍTULO III

De los Vehículos de Transporte Privado y de los Destinados al Servicio Público Local

Artículo 19.

Las presentes disposiciones se aplicarán respecto a los siguientes vehículos:

- **I.** Los destinados al transporte privado o al servicio particular de carga o de pasajeros.
- II. Los destinados al servicio público local. Los vehículos automotores registrados en el Municipio de Salamanca, Gto., A que se refieren las fracciones anteriores, deberán ser sometidos a verificación obligatoria, en el período y centro de verificación vehicular que les corresponda, conforme el programa que formule SEDESO y SDUOP.

Dicho programa será publicado en el mes de enero de cada año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y por los menos en dos diarios locales de mayor circulación.

Artículo 20.

Los Centros de Verificación Vehicular, verificarán las emisiones de los contaminantes de los vehículos. Para efectuar la verificación, los vehículos deberán ser presentados en el centro autorizado. Los resultados de la verificación se consignarán en una constancia que se entregará al interesado y contendrá al menos los siguientes datos:

- I. Fecha de verificación.
- II. Identificación del centro de verificación obligatoria y de la persona que efectuó la misma, conteniendo nombre y firma.
- III. Tipo, año, modelo, marca, número de placas de circulación, número de serie de motor y número del registro del vehículo de que se trate, así como el nombre y el domicilio del propietario.

- IV. Identificación de las normas técnicas ecológicas, aplicadas en la verificación.
- V. Una declaración en la que se indique si el vehículo inspeccionado satisface o no las exigencias establecidas en las normas técnicas ecológicas en lo que se refiere al máximo de las emisiones permisibles contaminantes; debiéndose anotar además, el resultado de la medición.
- VI. Las demás que se determinen en el programa de verificación y las normas técnicas ecológicas aplicables.

Artículo 21.

Si el vehículo verificado cumple o se encuentra dentro de los límites permisibles por las normas técnicas ecológicas, además de la constancia original se le entregará al propietario o responsable del mismo, una calcomanía que acreditará que el vehículo fue verificado y que se encuentra dentro de norma, debiendo de adherirse en un lugar visible del vehículo.

Artículo 22.

El propietario del vehículo estará obligado a efectuar las reparaciones necesarias y presentarse a verificaciones subsecuentes cuando no la haya acreditado por exceder los niveles permisibles en emisiones de contaminantes, hasta en tanto las emisiones satisfagan los requerimientos para acreditar la verificación.

Artículo 23.

Los propietarios de los vehículos a verificar, deberán presentarlos dentro del plazo que para tal efecto se determine en el programa, ya que de no hacerlo, deberán pagar las multas que por extemporaneidad se establezcan.

Artículo 24.

Los vehículos automotores destinados al servicio público federal y transporte privado o servicio particular de otras entidades que circulan en el territorio del Municipio de Salamanca, Gto., deberán acreditar hacer sido sometidos a verificación en los centros correspondientes conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

CAPÍTULO IV

De las Inspecciones a los Centros de Verificación Autorizados

Artículo 25.

Tanto el Municipio como la SDUOP realizará visitas de inspección a los centros de verificación autorizados, a fin de constatar que la operación y funcionamiento se lleve a cabo con apego a lo dispuesto en la Ley de Ecología para el Estado de Guanajuato, de estas disposiciones administrativas y a las normas técnicas ecológicas.

Artículo 26.

Toda inspección se llevará a cabo por personal debidamente acreditado y tendrá por objeto verificar:

- **I.** Que se observen y cumplan las disposiciones legales y el programa respectivo.
- **II.** Que el servicio se preste en los términos y condiciones previstos en las autorizaciones correspondientes.
- **III.** Que la verificación se efectúe conforme a las normas técnicas ecológicas.
- **IV.** Que la constancia de verificación se ajuste a los requisitos previstos en las presentes disposiciones.

CAPÍTULO V

Limitaciones para Prevenir y Controlar la Contaminación de la Atmósfera que se Derive de las Emisiones de los Vehículos Automotores

Artículo 27.

Se entenderá que existe una situación de contingencia ambiental, cuando los niveles de concentración de contaminantes en la atmósfera puedan ocasionar peligro en la integridad de uno o varios ecosistemas, sin que ello derive en emergencia ecológica, siempre y cuando tales niveles no excedan los límites que para los fines señalados se determinen en las normas técnicas ecológicas aplicables.

Se entenderá que existe una situación de emergencia ecológica, cuando la concentración de contaminantes en la atmósfera pongan en peligro a uno o varios ecosistemas, de conformidad con las normas técnicas aplicables, en virtud de exceder los límites máximos permisibles establecidos en aquéllas.

Artículo 28.

Al presentarse una situación de contingencia ambiental o de emergencia ecológica en el territorio del Municipio de Salamanca, Gto., se aplicarán las siguientes medidas en la circulación de vehículos automotores:

- **I.** Limitar o suspender la circulación vehicular en zonas o vías de comunicación determinadas, incluyendo vehículos destinados a prestar servicio público local o federal.
- **II.** Restringir la circulación de vehículos automotores conforme a los siguientes criterios:
- A. Zona determinada.
- **B.** Año y modelo de vehículos.
- **C.** Tipo, clase o marca.
- **D.** Número de placas de circulación.
- **E.** Calcomanía por días o períodos determinados.

III. Retirar de la circulación a los vehículos automotores que no respeten las limitaciones y restricciones establecidas, e imponer las sanciones que procedan conforme a las presentes disposiciones.

Artículo 29.

Las limitaciones previstas en el artículo anterior no serán aplicables a vehículos automotores destinados a:

- Servicio médico.
- 2. Seguridad pública.
- **3.** Bomberos.
- **4.** Servicio público local de transporte de pasajeros, de acuerdo con las modalidades que se determinen.
- **5.** Servicio de transporte privado en los casos en que sea manifiesto o se acredite un estado de emergencia.

CAPÍTULO VI

De las Sanciones a Conductores de Vehículos

Artículo 30.

Las violaciones al presente Reglamento y a las normas técnicas ecológicas constituyen infracción y serán sancionadas, en el ámbito de sus competencias respectivas por las autoridades, en los términos del presente Reglamento.

Artículo 31.

Los conductores de los vehículos automotores que circulen en el territorio del Municipio de Salamanca, Gto., que infrinjan las presentes disposiciones, se sancionarán en los siguientes términos:

- I. Con multa por el equivalente de 10 días del salario mínimo general vigente en el Estado de Guanajuato, en el momento de imponer la sanción, por conducir vehículos automotores que estando incluidos en un programa de verificación vehícular obligatoria, no hayan sido presentados a verificación dentro del plazo establecido.
- II. Con multa por el equivalente de 20 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Guanajuato, en el momento de imponer la sanción, por conducir vehículos automotores cuyas emisiones contaminantes excedan de los límites máximos permisibles de emisión a la atmósfera, siempre que sea determinado por un centro de verificación vehícular autorizado y se compruebe que dicho vehículo no ha sido presentado por segunda vez a verificación en el plazo señalado.
- **III.** Con multa equivalente de 40 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Guanajuato, en el momento de imponer la sanción, por infringir las medías que dicten las autoridades para prevenir y controlar contingencias ambientales y emergencias ecológicas derivadas de las emisiones contaminantes de los vehículos automotores.

Artículo 32.

Los propietarios de los vehículos automotores, cuya conducción se sancione conforme a las fracciones anteriores, serán solidariamente responsables con los conductores de los mismos del pago de las multas que se impongan.

Artículo 33.

Sin perjuicio de la imposición de las multas referidas en el artículo 31 los vehículos cuyos conductores incurran en irregularidades serán retirados de la circulación hasta que se subsanen las mismas y obtengan la calcomanía y constancias respectivas.

Artículo 34.

Tratándose de los supuestos contemplados en este Reglamento y sin perjuicio de las multas que corresponda, se impondrán las siguientes medidas:

- I. Retiro de vehículos automotores cuando se encuentren circulando en zonas o vías limitadas, y traslado a los depósitos vehiculares respectivos a efecto de que el conductor, previo el pago de las multas y derechos correspondientes, solicite su devolución.
- II. Cuando los conductores no respeten las restricciones generales que se dictaminen, el vehículo deberá permanecer retirado en el depósito vehicular durante el tiempo que dure la restricción.

Artículo 35.

La autoridad podrá dictar la suspensión o revocación de la concesión o permiso otorgados, para la prestación del servicio público local de transportes de pasajeros a quienes infrinjan las medidas de limitación o restricción de circulación vehicular, sin perjuicio de la sanción que proceda.

CAPÍTULO VII

De las Sanciones a los Responsables de los Centros de Verificación Vehicular

Artículo 36.

Se sancionará a los concesionarios de los Centros de Verificación Vehicular en los siguientes casos:

- I. Con multas equivalentes hasta de cien días de salario mínimo general vigente en el Estado de Guanajuato, en el momento de imponer la sanción, cuando no realice las verificaciones en los términos establecidos.
- **II.** Con multas hasta por el equivalente de 500 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Guanajuato, en el momento de imponer la sanción, cuando se expidan constancias que no se ajusten a la verificación realizada.
- **III.** Con multas hasta el equivalente a 1,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Guanajuato, en el momento de imponer la sanción, cuando

operen un centro en contravención a los términos y condiciones de la autorización correspondiente.

Artículo 37.

Sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en los artículos precedentes, se procederá a la suspensión de la autorización para realizar verificaciones y expedir constancias a los centros de verificación vehicular, cuando incurran en las siguientes violaciones:

- Alterar los términos o condiciones de la autorización.
- **II.** No contar, en el momento oportuno, con el debido funcionamiento del equipo e instalación de los Centros.
- **III.** No prestar el servicio de verificación con la debida eficacia y prontitud.
- **IV.** No tener el personal capacitado suficiente, para la eficaz prestación del servicio a criterio de la autoridad.
- **V.** Obstaculizar las supervisiones que realicen las autoridades competentes en los Centros de Verificación, ya sea por sí o por terceras personas.

Artículo 38.

Sin perjuicio de las sanciones que se impongan conforme a las presentes disposiciones, procederá la revocación de las autorizaciones en los siguientes casos:

- I. No realizar conforme a las normas técnicas ecológicas aplicables y en los términos autorizados la verificación vehicular.
- **II.** Alterar los procedimientos de verificación, ya sea en forma dolosa o negligente.
- **III.** Alterar las tarifas autorizadas.
- **IV.** Transcurrido el plazo fijado por la autoridad competente, sin subsanar las causas que dieron motivo a la suspensión de la autorización en los términos del artículo 8 de estas disposiciones administrativas.
- **V.** Dejar de tener la capacidad o condiciones técnicas, para la debida prestación del servicio concesionado.
- **VI.** Haber sido suspendido en dos o más ocasiones la autorización para la verificación vehicular.
- **VII.** Subconcesiónar en cualquier forma la autorización del centro de verificación vehicular sin consentimiento por escrito de la autoridad competente; y
- **VIII.** Cualquier otra causa grave o de fuerza mayor que afecte la prestación del servicio.

Artículo 39.

Al aplicar cualquier sanción con motivo de las presentes normas, el personal comisionado procederá a levantar el acta correspondiente, siguiendo para ello los lineamientos generales establecidos para las inspecciones administrativas.

CAPÍTULO VIII

Del Recurso de Reconsideración

Artículo 40.

Las sanciones que se impongan con motivo de la aplicación de estas disposiciones, podrán ser recurridas por los interesados en los términos que señala el título 70., Capítulo V, artículo 140 al 145 de la Ley de Ecología para el Estado de Guanajuato.

TRANSITORIOS

Artículo Único.

El presente Reglamento para verificación vehicular, entrará en vigor al cuarto día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Dado en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal de la Ciudad de Salamanca, Estado de Guanajuato, a los 9 nueve días del mes de Junio de 1992 mil novecientos noventa y dos.

Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 16 de la Ley Orgánica Municipal, se aprueba la publicación del presente Reglamento Administrativo de Verificación Vehicular, para su debida observancia, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

El Presidente Municipal, Ing. Juan Manuel González García.

La Secretaría del H. Ayuntamiento, Rosa Maria Rojas Navarrete.

(Rúbricas)